



## JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 <b>034 2020 00127</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>DECISIÓN</b>	<b>Impedimento</b>

La señora **JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO**, obrando por medio de apoderado judicial, instaura demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-.

Pretende la demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la *Resolución N° DESAJMER 19-8567 del 16 de septiembre de 2019*, emitida por la Dirección Seccional del Consejo Superior de la Judicatura y del acto ficto o presunto que se configuro en los términos de artículo 86 del CPACA mediante el cual se resolvió de manera negativa el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, solicita condenar a la entidad demandada a que tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales la remuneración denominada bonificación judicial consagrada en el artículo 1 de los Decretos 0383 de 2013, y 1269 de 2015, 0246 de 2016, 1014 de 2017, 0340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020.

A título de restablecimiento solicita que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial para liquidar o reliquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro y en consecuencia pagar estas sumas dejadas de reconocer.

Examinado el asunto de la referencia, procede el suscrito a declararse impedido para conocer y decidir el mismo, y ordenar la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para que éste, determine si el mismo es o no fundado, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 numeral 1º del Código de General del proceso, constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso.

A su turno, el artículo 131 del CPACA señala el trámite de los impedimentos expresando que:

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano..."*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta..."*

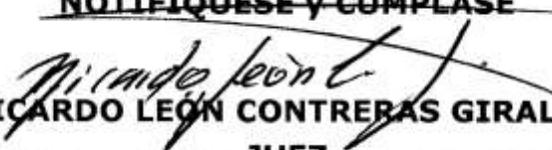
3. Así las cosas, al advertirse que las pretensiones de la demanda van encaminadas, al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se concluye que de prosperar las mismas beneficiarían en su conjunto a todos los Jueces Administrativos y empleados, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial acorde con el Decreto 383 de 2013, es decir, la misma interpretación de tal fuente formal tendría efectos para ambas categorías de servidores judiciales, motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, puesto que la prosperidad de las pretensiones pueden favorecer intereses personales.

Por lo anterior y ante la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos del circuito, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, deberá dársele aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se resuelve,

**PRIMERO. DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control por incurrir en el Juez, la causal de impedimento preceptuada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** En consecuencia, líbrese oficio con destino a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia y remítase por correo electrónico a la citada Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el  
auto anterior. Medellín, 10 de julio de 2020  
Fijado a las 8 a.m.

HERNÁN ALONSO ESTRADA RESTREPO  
SECRETARIO